

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2016-00343-00.
DEMANDANTE: LUZ MARY AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 1472

La señora **LUZ MARY AGUDELO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que entre otras se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 231623 del 11 de septiembre de 2013 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y de la Resolución GNR 42999 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 231623 del 11 de septiembre de 2013.

En los hechos de la demanda, se expresó que el causante el señor FRANCISCO ELIECER SALAS, laboró en el Ingenio San Carlos. Dicha información fue corroborada en el plenario, encontrando el Despacho en la Resolución GNR 231623 del 11 de septiembre de 2013, visible a folio lo siguiente:

¡Que el (a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MELECIO JOSE L	19741021	19750211	TIEMPO DE SERVICIO	114
INGENIO SAN CARLOS CULTIV	19750210	19800811	TIEMPO DE SERVICIO	2010"

En cuanto a la calidad que ostenta la demandante y presupuestos fácticos antes señalados, es pertinente hacer énfasis sobre la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos laborales y de seguridad social, el artículo 104 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

De otra parte el artículo 3, del Código Sustantivo del Trabajo; establece: *“RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”*

En el caso concreto la señora **LUZ MARY AGUDELO**, aportó Resolución GNR 231623 del 11 de septiembre de 2013 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual a folio establece que el causante el señor **FRANCISCO ELIECER SALAS**, laboró en MELECIO JOSE y el INGENIO

SAN CARLOS, vislumbrándose de esta forma un conflicto derivado de una relación de derecho individual del trabajo de carácter particular.

Así las cosas, considera ésta operadora judicial que no es competente para para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial y la seguridad social de los mismos, pues de lo contrario, se actuaría en contra de la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por lo tanto se ordenará remitir el asunto a los **JUZGADOS ORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su cargo.

De conformidad a lo anterior el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso promovido por la señora **LUZ MARY AGUDELO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, al **JUZGADO LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; en consecuencia, el mismo será remitido a esa Corporación judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en el evento de que el Juez Laboral Oral del Circuito de Cali también se declare incompetente, lo anterior para efectos de su remisión al Consejo Superior de La judicatura para que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el artículo 256 de la C.P. y el artículo 112 de La Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

CUARTO: ANOTESE su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

De 10/ enero/ 2017

Secretaria, 

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00365-00

DEMANDANTE: JENNY AMANDA SAAVEDRA MENDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 003

La señora **JENNY AMANDA SAAVEDRA MENDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINEDUCACION – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1151.13.3-1696 del 07 de diciembre de 2012 por la cual se reconoció el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora JENNY AMANDA SAAVEDRA MENDEZ incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del estatus de pensionada (06 de abril de 2008) esto es prima de navidad, prima de servicios y auxilio de movilización.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora JENNY AMANDA SAAVEDRA MENDEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P No. 112.907 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1-2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 004.
De 13 de enero 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis 2016.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00341-00

DEMANDANTE: DORA ALICIA CRIOLLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 004.

La señora DORA ALICIA CRIOLLO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016¹, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor:

- El cien por ciento (100%) de la sanción moratoria de los años 1997 a 2008, o los que le corresponda de acuerdo a la fecha de su vinculación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de los excedentes de las cesantías, las cuales deberán ser liquidadas en forma autónoma por cada uno de los años en que se debían consignar, la respectiva liquidación y consignación al fondo.
- Los intereses a las cesantías desde la fecha de su vinculación y hasta el año 2012, debiéndose tener en cuenta para su liquidación los salarios debidamente nivelados.
- La sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, por el no pago de los intereses de cesantías.
- Que se implique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos, respecto a reconocer solamente el 70% del monto de la sanción reconocida.

Una vez analizada la presente demanda, el Despacho, pone de presente que la misma adolece de defectos que impiden su admisión:

Para el Despacho no son claros los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, por consiguiente es necesario que la parte actora los determine de manera clara y expresa, en el sentido de que determine si la señora DORA ALICIA CRIOLLO es docente o personal administrativo, si fue objeto del proceso de homologación o nivelación salarial, si se reconoció las cesantías, los excedentes e intereses y si hizo parte del proceso de reestructuración.

La petición por la cual se agota el procedimiento administrativo se encuentra incompleto, por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los folios faltantes, para efectos de tener claridad entre lo solicitado en vía administrativa y en sede judicial.

Como se está solicitando la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los excedentes a las cesantías originadas del proceso de homologación y nivelación salarial es necesario allegar copia de los actos administrativos de reconocimiento de la homologación indicada y de la que fue beneficiaria la señora DORA ALICIA CRIOLLO.

Así mismo, allegar la copia de los actos administrativos del reconocimiento de las cesantías, excedentes o intereses, constancia del pago efectuado por dicho rubro dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al fondo elegido por la actora.

¹ Notificada el 18 de mayo de 2016.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00341-00

DEMANDANTE: DORA ALICIA CRIOLLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Página 2 de 2

Aclarar si la sanción moratoria fue reconocida y pagada en el 70% por ser parte del proceso de reestructuración.

Por último se le requiere **desde ahora al demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que **puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición**. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, tenga en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** referente a que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.**

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

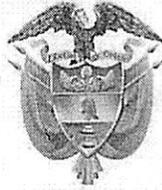
PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por la señora DORA ALICIA CRIOLLO mediante apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 004.
de 12 de mayo 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00336-00

DEMANDANTE: LIBARDO GIRALDO CALDERON

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Auto interlocutorio No. 005

El señor LIBARDO GIRALDO CALDERON, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que es nula totalmente la resolución RDP No. 004166 del 02 de febrero de 2015 por la cual la UGPP resuelve en forma negativa la solicitud de reliquidación de la pensión radicada el día 03 de octubre de 2014.
- Que es nula la resolución No. 019635 del 19 de mayo de 2015 mediante la cual se resuelve recurso de apelación contra la anterior decisión confirmándola en todas sus partes.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la UGPP a reliquidar la pensión reconocida al señor LIBARDO GIRALDO a partir del retiro definitivo, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios cuyo periodo va del 01 de enero a 31 de diciembre de 1993.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

En el poder visible a folio 1 del expediente el apoderado señala que se condene a la UGPP a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la **pensión gracia** del actor, por el contrario en la demanda solicita la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio esto es desde el 01 de enero a 31 de diciembre de 1993, así las cosas es menester que se aclare lo anterior.

Por otra parte observa el Despacho que la resolución No. 0266 del 22 de enero de 2003 determina de manera expresa que el señor LIBARDO GIRALDO **laboró hasta el 31 de enero de 1994**, por el contrario en las pretensiones de la demanda se señala que la fecha del retiro definitivo del servicio fue el 31 de diciembre de 1993. Por lo anterior es importante allegar constancia del tiempo de servicios del actor y de los factores percibidos.

En el acápite de pretensiones la suscrita apoderada señala que se condene a la UGPP a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin señalar de manera clara cuales no se tuvieron en cuenta en el reconocimiento de la pensión. Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá expresar con precisión y claridad lo que pretenda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA. Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con lo solicitado ante la administración y los hechos u omisiones de la demanda deben sustentar las pretensiones de la misma conforme con el numeral 3 del 162 del CPACA.

En el acápite de fundamentos de derecho, la parte actora se limita a citar normas y jurisprudencia, sin tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 162 numeral 3 Ley 1437 de 2011, que dice que además de indicar las disposiciones que se consideran violadas, es requisito indispensable, sin el cual el juez no puede hacer la confrontación de legalidad, el **que se exprese el concepto de su violación**.¹ La falta del concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, hace que no pueda dictarse un fallo de fondo. Así las cosas, no se cumple con este requisito con la simple

¹¹ Página 253 derecho Procesal Administrativo Juan Pablo Ángel Hincapié.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-000225-00

DEMANDANTE: EDITHA ENELDA MORALES CASTILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR -MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Página 2 de 2

cita del ordenamiento a que pertenecen las normas violadas, sino que se deben señalar estas con toda precisión y además debe explicarse el sentido y el alcance de su violación.

Como quiera que en la presente demanda se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como la pensión, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (03) años**. Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía según el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por el señor LIBARDO GIRALDO CALDERON, mediante apoderada judicial, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP , concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004.

De 18 de mayo 2017.

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00363-00
DEMANDANTE: JHONY ALEXANDER GALLEGO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 007

JHONY ALEXANDER GALLEGO MEDINA (afectado directo), DULEY GALLEGO LARA (padre), EDELMIRA DE GALLEGO (madre), DURLEY GALLEGO MEDINA (hermano) ADRIANA GALLEGO MEDINA (hermana) y en representación de su hijo GERSON TAILERT MARTINEZ GALLEGO (sobrino del afectado directo), SEBASTIAN GALLEGO ANGULO (sobrino del afectado directo), BRAYAN STEVEN MARTINEZ GALLEGO (sobrino del afectado directo), NELLY GALLEGO LARA (tía del afectado directo), ELKIN RODRIGUEZ GALLEGO (primo del afectado directo), HOLMAN HUMBERTO MARTINEZ (cuñado) y ZURLEY ANGULO ALARCON (cuñada), actuando a través de apoderado judicial, demandan a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, a causa de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor JHONY ALEXANDER GALLEGO MEDINA.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

No se acreditó la entrega de copia de solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado conforme lo ordena el artículo 613 del C.G.P.¹.

RECORDAR a la parte demandante para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública..."

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>064.</u> De <u>18 de marzo 2017</u> La Secretaria <u>[Firma]</u> LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00128-00
DEMANDANTE: DEIFA MARY UZURRIAGA LASSO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Auto de Sustanciación No. 008.

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora DEIFI MARY UZURRIAGA LASSO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, se observa que ya ha transcurrido más de tres meses sin que la parte interesada haya allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el **Auto No. 1062 del 16 de septiembre de 2016** que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada y al Ministerio Público, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004.

De 13 de enero 2017

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00109-00

DEMANDANTE: JOSE ORLEY LOPEZ MEJIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Auto de Sustanciación No. 010 -

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor **JOSE ORLEY LOPEZ MEJIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, se observa que ya han transcurrido más de cinco meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios en la secretaria y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el **Auto del 12 de julio de 2016** que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria del Despacho y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

LUZ/MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

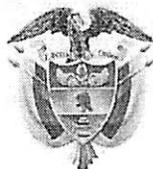
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004.

De 13 de enero 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00134-00
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ZULUAGA MORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Auto de Sustanciación No. 011

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora **LUZ MIRIAM ZULUAGA MORA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, se observa que ya ha transcurrido más de cinco meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios en la secretaria y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda y al Ministerio Público con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el **Auto del 11 de julio de 2016** que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada y al Ministerio Público, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004.

De 13 de enero 2017

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00261-00
DEMANDANTE: JULIA ALBA MEDINA ROJAS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Auto de Sustanciación No. 012

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora **JULIA ALBA MEDINA ROJAS** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se observa que ya ha transcurrido más de dos meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el **Auto No. 1142 del 28 de septiembre de 2016** que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 004.

De 18 de enero 2017

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00287-00
DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO GARCES VASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Auto de Sustanciación No. 013

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor **MAURICIO FERNANDO GARCES VASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se observa que ya han transcurrido un mes sin que la parte interesada haya retirado los oficios en la secretaria y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto del 01 de noviembre de 2016 que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria del Despacho y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 009.

De 13 de enero 2017

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00259-00
DEMANDANTE: FELIPE CARABALI SINISTERRA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Auto de Sustanciación No. 014.

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor **FELIPE CARABALI SINISTERRA** contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se observa que ya ha transcurrido más de tres meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios en la secretaria y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto del 28 de septiembre de 2016 que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria del Despacho y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004.
De 13 de enero 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00296-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Auto de Sustanciación No. 618.

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora **CARMEN ELENA OROZCO ARANA** contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se observa que ya ha transcurrido un mes sin que la parte interesada haya retirado los oficios en la secretaria y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el **Auto del 01 de noviembre de 2016** que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria del Despacho y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004.

De 18 de enero 2017

LA SECRETARIA,